

TEMA 26

PARTE ESPECÍFICA

Objetivos del Tema:

Tema 26.- La Ley de Seguridad Vial. Objeto. Ámbito de aplicación. Estructura. Competencias. Competencias de los Municipios en materia de seguridad vial.

Contenido

1	LA LEY DE SEGURIDAD VIAL.....	1
1.1	Ley anterior RDL 339/90 de 2 de marzo (ya derogada)	1
1.2	Nuevo RDL 6/2015 de 30 de octubre (vigente en la actualidad)	2
1.3	Las reformas, entre las que podemos destacar:	6
2	OBJETO DE LA LEY	8
3	ÁMBITO DE APLICACIÓN	9
4	ESTRUCTURA.....	9
5	COMPETENCIAS.....	12
5.1	ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	12
5.2	MINISTERIO DEL INTERIOR.-.....	13
5.3	MUNICIPIOS.-	¡Error! Marcador no definido.
5.4	CONSEJO SUPERIOR DE TRÁFICO, SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD SOSTENIBLE	17
5.5	CONFERENCIA SECTORIAL DE TRÁFICO, SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.	20

1 LA LEY DE SEGURIDAD VIAL

1.1 Ley anterior RDL 339/90 de 2 de marzo (ya derogada)

Esta ley la desarrolla el poder Ejecutivo gracias a la delegación normativa establecida por el poder legislativo por **la Ley 18/1989, de 25 de julio de Bases**, donde se establecen las bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial en España.

Esta ley otorga al Gobierno la autoridad para aprobar, dentro de un año, un texto articulado que sirva como instrumento normativo para darle rango legal a las disposiciones relacionadas con la circulación de vehículos. Este texto articulado debe estar en línea con los principios y criterios establecidos en las bases de la ley.

El tráfico de vehículos a motor se ha vuelto común en la vida cotidiana y representa una expresión importante de la libertad de circulación. Sin embargo, debido a su masividad, también plantea problemas que deben ser regulados para evitar lesiones a intereses individuales o colectivos, los cuales requieren protección por parte del Estado.

Uno de los problemas más evidentes generados por el tráfico es la ocurrencia de accidentes de circulación, que resultan en costos significativos para la sociedad. Estos accidentes subrayan la necesidad de la intervención de las autoridades públicas para garantizar la seguridad en la circulación vial. **Esta intervención se justifica como parte de la competencia exclusiva que la Constitución otorga al Estado en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, según el artículo 149.1.21.ª.**

1.2 Nuevo RDL 6/2015 de 30 de octubre *(vigente en la actualidad)*

La disposición final segunda de la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, autoriza al Gobierno para aprobar en el plazo de dieciocho meses a partir de su entrada en vigor (el 9 de mayo de 2014), un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y las leyes que lo han modificado, incluidas las disposiciones de las leyes modificativas que no se incorporaron a aquel.

De acuerdo con la citada habilitación, se ha procedido a elaborar este texto refundido, siguiendo los criterios que a continuación se exponen.

En primer lugar se han recopilado las numerosas normas que han modificado el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al objeto de valorar las disposiciones recogidas en la parte final de cada una de ellas, con la finalidad de incorporar aquellas cuya aplicación está en vigor y que, por su contenido, deben formar parte de este texto refundido, lo que ha hecho necesario ordenar y numerar de nuevo todas ellas.

En segundo lugar se ha actualizado y revisado el vocabulario utilizado, incluidas cuestiones gramaticales, al mismo tiempo que se ha realizado una exhaustiva labor para unificar el uso de ciertos términos que se venían usando a lo largo del texto de manera diferente, al objeto de dotarlo de la necesaria cohesión interna.

Además, entre las mejoras técnicas es de señalar los cambios realizados en el modo en que se ordena el articulado, algunos de ellos con un contenido denso y largo resultado de las numerosas modificaciones por las que se ha visto afectado. En este sentido, se han dividido preceptos extensos en varios artículos, destacando la nueva forma en que se regulan las infracciones, que han pasado a ocupar un artículo independiente en función de su gravedad.

Carné
por
puntos

NUEVA ORDENACIÓN CARNÉ POR PUNTOS. También cabe destacar la nueva ordenación en artículos diferentes de una serie de cuestiones de especial trascendencia para los ciudadanos como es la pérdida y recuperación de puntos, así como la pérdida de vigencia de las autorizaciones para conducir, ya sea por desaparición de los requisitos para su otorgamiento o por pérdida del crédito de puntos, con la consiguiente obtención de nueva autorización.

Actualmente estas materias se regulaban de una manera un tanto confusa, en preceptos demasiado largos o incluso parcialmente en anexos que dificultaban su comprensión, al carecer de la necesaria coherencia al regular una materia.

En consonancia, se ha procedido a ajustar la numeración de los artículos y, por lo tanto, las remisiones y concordancias entre ellos.

TESTRA

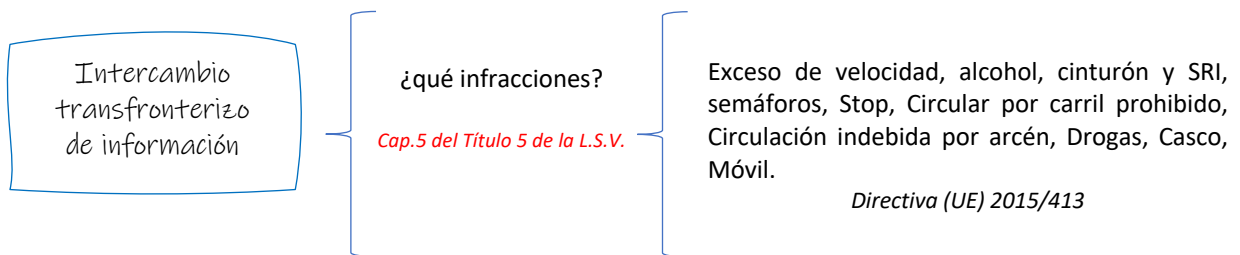
(voluntario)

En **tercer lugar** se ha **adaptado su contenido** a la reciente modificación (LPAC) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, que convierte al BOE en un tablón edictal único, **pasando a ser voluntaria la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.**

Directiva
(UE) 215/413

FRONTERAS

En **cuarto lugar** se ha incluido la transposición de la **Directiva (UE) 2015/413** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, por la que se facilita el **intercambio transfronterizo de información** sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, que se había recogido en la disposición final segunda de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, a cuya derogación se procede por entender que, por su contenido, debía integrarse en este texto refundido.



Por último, se ha procedido a incluir algunos cambios, todos ellos teniendo presente que la capacidad de innovación a través de este texto refundido se limita a la labor de **regularización, aclaración y armonización de textos legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 82.5 de la Constitución Española**, por cuanto la autorización al Gobierno no se circunscriben a la mera formulación de un texto único.

Art 82.5 C.E.: La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos

Para ello, en línea con la jurisprudencia constitucional, estos cambios se han limitado a colmar lagunas, eliminar discordancias y antinomias detectadas en la regulación precedente, con el objetivo de

lograr así que el texto refundido resulte coherente y sistemático, además de introducir normas adicionales y complementarias necesarias para precisar su sentido, conforme a los debidos límites de actuación y sin sobrepasar, en ningún caso, lo que supondría una vulneración de la autorización del legislador.

Esta norma ha sido informada por el Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2.d) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 2015.

Entrada en vigor: *(Vigente desde el 31/01/2016).*

El presente real decreto legislativo y el texto refundido que aprueba **entró en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».** → 30 de octubre de 2015 + 3 meses = 31 de enero de 2016

No obstante:

- **El capítulo V «Intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico» del Título V «Régimen Sancionador»,**
- **Los anexos V, VI y VII**

Entrarán en vigor **el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».**

→ Día siguiente (hábil) al 30 de octubre de 2015 = 2 de noviembre de 2015

Queda derogado:

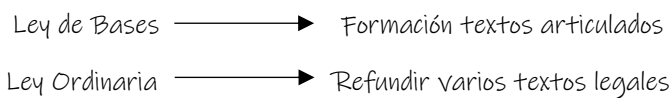
- ❖ **El texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, así como las leyes que lo han modificado, incluidas las disposiciones de las leyes modificativas que no se incorporaron a aquél.**
- ❖ **La disposición final quinta de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en lo que afecta a la entrada en vigor del contenido de la disposición final segunda de la misma Ley 35/ 2015, de 22 de septiembre.**

Las Cortes Generales tienen la potestad legislativa (hacer leyes) según establece el artículo 66 de la C.E. Sin embargo, delegan al Gobierno la potestad para crear textos con rango de ley, estos textos pueden ser de dos tipos: texto articulado y texto refundido.

Artículo 82 C.E. – Decretos legislativos.

1. **Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley** sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una **ley de bases** cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una **ley ordinaria** cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo



3. La **delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.** La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las **leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance** de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.


5. La **autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación,** especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las **leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.**

Ejemplos:

- LSV 339/90 (texto articulado) delegado por la Ley de Bases 18/89 (82.2 C.E.)
- RDL 6/2015 (texto refundido) por ley ordinaria

1.3 Las reformas, entre las que podemos destacar:

- ❖ **Ley 17/2005**, que recoge el Permiso y la Licencia de Conducción por PUNTOS.
- ❖ **Ley 18/2009**, en materia sancionadora (nuevo procedimiento sancionador).
- ❖ **Ley 6/2014**, de 7 de abril. Se establecen nuevas infracciones. La homogeneización de plazos (de 15 días pasan a 20 días naturales) para pagar la multa con reducción del 50% y para formular alegaciones.
- ❖ **Ley Orgánica 7/2021**, de 26 de mayo. (modifica el art 68 LSV). Autorizaciones de nuevas matrículas en caso de Seguridad Nacional. Serán autorizadas por el Secretario de Estado de Seguridad. Este tipo de matrículas no serán públicas en el Registro General de Vehículos e, incluso en circunstancias excepcionales, podrá utilizarse una titularidad supuesta en el marco de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Centro Nacional de Inteligencia en el tráfico jurídico.
- ❖ **Ley 18/2021**, de 20 de diciembre. Los aspectos más destacados de la reforma son:
 - Pérdida de **puntos por uso de teléfono** móvil al volante: 6 puntos.
 - Pérdida de puntos por no usar el cinturón de seguridad, SRI casco y otros elementos de protección: 4 puntos.
 - Pérdida de **puntos para avanzar poniendo en peligro o entorpeciendo ciclistas** o sin dejar la separación mínima de 1,5 metros: 6 puntos.
 - Pérdida de **puntos para lanzar a la vía o en los alrededores objetos** que puedan producir incendios o accidentes: 6 puntos.
 - La obligatoriedad del uso del **casco para los usuarios de VMP**, que no podrán circular por la acera. (falta desarrollo reglamentario)
 - **Prohibición de beber alcohol para menores** que usen vehículos de movilidad personal.
 - Prohibición de adelantamiento (**rebasar a 20km/h**) a carreteras convencionales.
- ❖ **Real Decreto-ley 3/2022**. Modifica el art 76 n) “Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos ~~que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación~~”

- ❖ **Ley Orgánica 11/2022**, de 13 de septiembre. modifica el Código Penal en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor. Y el art 85 de la LSV añadiendo un párrafo:

Art 85.1: «Cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procede el ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones.

En todo caso, cuando se produzca un accidente de tráfico con resultado de lesión o muerte, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, acompañando la comunicación del oportuno atestado.»

- ❖ **Real Decreto-ley 5/2023**, de 28 de junio. modificación de varios artículos y anexos del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, con la finalidad de implantar un nuevo modelo de gestión de los centros que imparten cursos de reeducación y sensibilización vial para la recuperación total o parcial de puntos.

2 OBJETO DE LA LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley tiene por objeto **regular el tráfico, la circulación de todos los vehículos y la seguridad vial.**

Antes de la reforma Ley 18/2021 decía: “[..] la circulación de vehículos a motor y la seguridad vial.”

2. A tal efecto regula:

- a) El **ejercicio de las competencias** que, de acuerdo con la Constitución Española y los estatutos de autonomía, corresponden en tales materias a la Administración General del Estado y a las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en esta materia, así como la determinación de las que corresponden en todo caso a las entidades locales.

- b) Las **normas de circulación para los vehículos**, así como las que por razón de seguridad vial rigen para la circulación de **peatones y animales por las vías** de utilización general, estableciéndose a tal efecto los derechos y obligaciones de los usuarios de dichas vías.

- c) Los **elementos de seguridad activa y pasiva** y su régimen de utilización, así como las **condiciones técnicas de los vehículos y de las actividades industriales** que afectan de manera directa a la seguridad vial.

- d) Los criterios de **señalización de las vías** de utilización general.

- e) **Las autorizaciones** que, para garantizar la seguridad y fluidez de la circulación, otorga la Administración con carácter previo a la realización de actividades relacionadas con la circulación de vehículos, especialmente a motor, así como las medidas cautelares que adopte con el mismo fin.

- f) Las **infracciones** derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y las sanciones aplicables a las mismas, así como el procedimiento sancionador en esta materia.

Se modifica el apartado 1, con efectos de 21 de marzo de 2022, por el art. único.1 de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre. Ref. BOE-A-2021-21006

3 ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Ámbito de aplicación. *(Igual que el art 1 del RG.Cir.)*

Los **preceptos** de esta **Ley** serán **aplicables** en **todo el territorio nacional** y **OBLIGAN** a los **titulares y usuarios de**:

- Vías y terrenos **públicos aptos para la circulación**, tanto urbanos como interurbanos.
- Vías y terrenos que, **sin tener tal aptitud** sean de **uso común**.
- (y, en su defecto de otras normas), a los **titulares de las vías y terrenos privados** que sean **utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios**.

4 ESTRUCTURA

115 ARTÍCULOS/ 1 TÍTULO PRELIMINAR/ 6 TÍTULOS/ 15 DISP. ADICIONALES/ 5 DISP. TRANSITORIAS/ 3 DISP. FINALES Y 9 ANEXOS.

- **TÍTULO PRELIMINAR.** Objeto de la ley y ámbito de aplicación.
- **TÍTULO I.** Ejercicio y coordinación de las competencias sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial
 - CAPÍTULO I. Competencias
 - CAPÍTULO II. Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible
 - CAPÍTULO III. Conferencia Sectorial de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible
- **TÍTULO II.** Normas de comportamiento en la circulación
 - CAPÍTULO I. Normas generales
 - CAPÍTULO II. Circulación de vehículos
 - CAPÍTULO III. Otras normas de circulación
- **TÍTULO III.** Señalización
- **TÍTULO IV.** Autorizaciones administrativas
 - CAPÍTULO I. Autorizaciones en general
 - CAPÍTULO II. Autorizaciones para conducir
 - CAPÍTULO III. Autorizaciones relativas a los vehículos
 - CAPÍTULO IV. Nulidad, lesividad y pérdida de vigencia de la autorización. Obtención de un nuevo permiso o licencia de conducción

- **TÍTULO V.** Régimen sancionador
 - CAPÍTULO I. Infracciones
 - CAPÍTULO II. Sanciones
 - CAPÍTULO III. Responsabilidad
 - CAPÍTULO IV. Procedimiento sancionador
 - CAPÍTULO V. Intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico
 - CAPÍTULO VI. Medidas provisionales y otras medidas
 - CAPÍTULO VII. Ejecución de las sanciones
 - CAPÍTULO VIII. Prescripción, caducidad y cancelación de antecedentes
- **TÍTULO VI.** Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico
- 15 DISPOSICIONES ADICIONALES. + 2 “DISPONGO” = 17
- 5 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
- 0 DISPOSICIONES DEROGATORIAS + 1 “DISPONGO” = 1
- 3 DISPOSICIONES FINALES. + 1 “DISPONGO” = 4
- 9 ANEXOS.

17 Disposiciones adicionales:

- **Disposición adicional primera** Permisos y licencias de conducción en las comunidades autónomas con lengua cooficial
- **Disposición adicional segunda** Comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor
- **Disposición adicional tercera** Cursos para conductores profesionales
- **Disposición adicional tercera bis** Control de consumo de sustancias que puedan perturbar el desempeño de la conducción profesional
- **Disposición adicional tercera ter** Cursos de concienciación y sensibilización
- **Disposición adicional cuarta** Obligación de destinar las sanciones económicas a la financiación de seguridad vial, prevención de accidentes de tráfico y ayuda a las víctimas
- **Disposición adicional quinta** Notificaciones en comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor
- **Disposición adicional sexta** Condiciones básicas y de accesibilidad para las personas con discapacidad
- **Disposición adicional séptima** Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas
- **Disposición adicional octava** Documentación correspondiente a otras administraciones públicas
- **Disposición adicional novena** Baja definitiva por traslado del vehículo a otro país
- **Disposición adicional décima** Actividades industriales y seguridad vial
- **Disposición adicional undécima** Integración y coordinación de notificaciones a través del Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA) y de la Dirección Electrónica Vial (DEV)
- **Disposición adicional duodécima** Situación de los conductores profesionales a efectos de la autorización administrativa para conducir

- **Disposición adicional decimotercera** Protección de datos de carácter personal
- **Disposición adicional decimocuarta** Colaboración entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Jefatura Central de Tráfico
- **Disposición adicional decimoquinta** Uso de dispositivos alcoholímetros antiarranque

Seguidamente, vienen **5 disposiciones transitorias**:

- **Disposición transitoria primera** Matriculación definitiva de vehículos en España
- **Disposición transitoria segunda** Práctica de las notificaciones en la Dirección Electrónica Vial (DEV)
- **Disposición transitoria tercera** Límites de velocidad para vehículos de tres ruedas asimilados a motocicletas
- **Disposición transitoria cuarta** Recuperación o bonificación de puntos por la superación de cursos de conducción segura y eficiente
- **Disposición transitoria quinta** Consulta de las empresas de transporte y de las personas trabajadoras autónomas que tengan la condición de empleadoras sobre la habilitación para conducir de sus conductores profesionales

Prosigue la Ley con **4 disposiciones finales**:

- **Disposición final primera** Título competencial
- **Disposición final segunda** Habilitaciones normativas
- **Disposición final segunda bis** Incremento de las plantillas del personal examinador de la Dirección General de Tráfico
- **Disposición final tercera** Habilitaciones al Ministro del Interior

Finaliza la Ley con **9 Anexos**:

- **ANEXO I.** Conceptos básicos
- **ANEXO II.** Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos
- **ANEXO III.** Cursos de sensibilización y reeducación vial
- **ANEXO IV.** Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad
- **ANEXO V.** Datos de búsqueda a los que podrán acceder los órganos competentes españoles
 - 1. Datos relativos al vehículo:
 - 2. Datos relativos a la infracción:
- **ANEXO VI.** Datos que se facilitarán por los órganos competentes españoles
- **ANEXO VII** Notificaciones
- **ANEXO VIII.** Cursos de conducción segura y eficiente
- **ANEXO IX.** Centros de sensibilización y reeducación vial
 - Previsiones generales
 - Autorizaciones
 - Cursos de sensibilización y reeducación vial
 - Régimen sancionador e inspección
 - Competencias de las comunidades autónomas

5 COMPETENCIAS

TÍTULO I (Tres capítulos, 1º del 4-7, 2º el art. 8 y 3º el art. 9)

CAPÍTULO I. Competencias

5.1 ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 4.- Competencias de la Administración General del Estado.

Sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las comunidades autónomas, y además de las que se asignan al Ministerio del Interior en el artículo siguiente, corresponde a la Administración General del Estado:

- a) La **aprobación de la normativa técnica** básica que afecte de manera directa a la seguridad vial.
- b) La previa **homologación, en su caso, de los elementos de los vehículos, remolques y semirremolques** que afecten a la seguridad vial, así como dictar instrucciones y directrices en materia de inspección técnica de vehículos.
- c) La **aprobación de las normas básicas y mínimas para la programación de la educación vial** para la movilidad segura y sostenible, en las distintas modalidades de la enseñanza, incluyendo la formación en conducción ciclista y en vehículos de movilidad personal *(se añade el último párrafo por la ley 18/21)*
- d) La **determinación del cuadro de las enfermedades y discapacidades** que inhabilitan para conducir y los requisitos sanitarios mínimos para efectuar los reconocimientos para su detección, así como la inspección, control y, en su caso, suspensión o cierre de los establecimientos dedicados a esta actividad.
- e) La **determinación de las drogas que puedan afectar a la conducción**, así como de las pruebas para su detección y, en su caso, sus niveles máximos.
- f) La **coordinación de la prestación de la asistencia sanitaria en las vías públicas o de uso público.**
- g) La **suscripción de tratados y acuerdos internacionales** relativos a la seguridad de los vehículos y de sus partes y piezas, así como dictar las disposiciones pertinentes para implantar en España la reglamentación internacional derivada de los mismos.
- h) La **regulación de aquellas actividades industriales** que tengan una incidencia directa sobre la seguridad vial y, en especial, la de los **talleres** de reparación de vehículos.

- i) La **regulación del transporte de personas** y, especialmente, el transporte escolar y de menores, a los efectos relacionados con la seguridad vial.
- j) La **regulación del transporte de mercancías**, especialmente, el de mercancías peligrosas, perecederas y contenedores, de acuerdo con la reglamentación internacional, a los efectos relacionados con la seguridad vial.
- k) La **regulación del vehículo automatizado**, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Se modifica la letra c) y se añade la k), con efectos de 21 de marzo de 2022, por el art. único.2 de la Ley 18/2021

5.2 MINISTERIO DEL INTERIOR. -

Artículo 5.- Competencias del Ministerio del Interior. (Tráfico)

- a) La **expedición y revisión de los permisos y licencias para conducir** vehículos a motor y ciclomotores y de la autorización especial para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas, con los requisitos sobre conocimientos, aptitudes técnicas y psicofísicas y periodicidad que se determinen reglamentariamente, así como la declaración de la nulidad, lesividad o pérdida de vigencia de aquéllos.
- b) El **canje, de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables, de los permisos de conducción** y de la autorización especial para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas expedidos en el ámbito militar y policial por los correspondientes en el ámbito civil, así como el canje, la inscripción o la renovación de los permisos expedidos en el extranjero cuando así lo prevea la legislación vigente.
- c) Las **autorizaciones de los centros de formación de conductores** y de los **centros de sensibilización y reeducación vial**; la declaración de nulidad, lesividad o pérdida de vigencia de aquéllas; los cursos de sensibilización y reeducación vial; los certificados de aptitud y autorizaciones que permitan acceder a la actuación profesional en materia de enseñanza de la conducción y reeducación vial, y la acreditación de la destinada al reconocimiento de las aptitudes psicofísicas de los conductores, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.
- d) La **matriculación y expedición de los permisos de circulación de los vehículos** a motor, remolques, semirremolques y ciclomotores, así como la declaración de nulidad, lesividad o pérdida de vigencia de dichos permisos, en los términos que reglamentariamente se determine.
- e) Las **autorizaciones o permisos temporales y provisionales** para la circulación de vehículos.

- f) Las **normas especiales que posibiliten la circulación de vehículos históricos** y fomenten la conservación y restauración de los que integran el patrimonio histórico.
- g) La **retirada de los vehículos de la vía fuera de poblado** y la **baja temporal o definitiva** de la circulación de dichos vehículos.
- h) Los **registros de vehículos, de conductores e infractores**, de profesionales de la enseñanza de la conducción, de centros de formación de conductores, de los centros de reconocimiento destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores y de manipulación de placas de matrícula, en los términos que reglamentariamente se determine.
- i) La **vigilancia y disciplina del tráfico en toda clase de vías interurbanas** y en travesías cuando no exista policía local, así como la denuncia y sanción de las infracciones a las normas de circulación y de seguridad en dichas vías.
- j) La **denuncia y sanción de las infracciones por incumplimiento de la obligación de someterse a la inspección técnica** de vehículos, así como a las prescripciones derivadas de aquella, y por razón del ejercicio de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.
- k) La **regulación, ordenación y gestión del tráfico en vías interurbanas y en travesías**, estableciendo para estas últimas fórmulas de cooperación o delegación con las Entidades Locales, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones y de las facultades de otros departamentos ministeriales.
- l) Las directrices básicas y esenciales para la **formación y actuación de los agentes de la autoridad** encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de las atribuciones de las corporaciones locales, con cuyos órganos se instrumentará, de común acuerdo, la colaboración necesaria.
- m) La **autorización de pruebas deportivas que tengan que celebrarse utilizando en todo o parte del recorrido carreteras estatales o travesías**, previo informe de las Administraciones titulares de las vías públicas afectadas, e informar, con carácter vinculante, las que vayan a conceder otros órganos autonómicos o municipales, cuando tengan que circular por vías públicas o de uso público en que la Administración General del Estado tiene atribuida la ordenación, gestión, control y vigilancia del tráfico.
- n) El **cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de seguridad o fluidez** del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por motivos medioambientales, en los términos que reglamentariamente se determine.
- ñ) La **coordinación de la estadística y la investigación de accidentes de tráfico**, así como las estadísticas de inspección técnica de vehículos, en colaboración con otros organismos oficiales y privados, en los términos que reglamentariamente se determine.

o) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por drogas, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la ordenación, gestión, control y vigilancia del tráfico.

p) **(Suprimida)**

q) La **garantía de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal** de las personas con discapacidad, especialmente en su calidad de conductores, en todos los ámbitos regulados en esta ley.

r) La **determinación de la duración, el contenido y los requisitos de los cursos de conducción segura y eficiente** cuya realización conlleve la recuperación o bonificación de puntos, así como de los mecanismos de certificación y control de los mismos a tal efecto.

s) La **inspección de los centros y otros operadores** cuya actividad esté vinculada con el ejercicio de funciones en el ámbito de las competencias establecidas en este artículo.

t) La **auditoría de los centros, operadores, servicios y trámites** de competencia del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, con objeto de supervisar y garantizar el correcto funcionamiento y la calidad de aquéllos, que se llevará a cabo, con arreglo a las normas legales que le sean de aplicación, directamente por empleados públicos formados para estas funciones, o mediante la colaboración de entidades acreditadas.

u) De conformidad con lo dispuesto en la Ley, las normas en materia de tráfico y seguridad vial que deberán cumplir los **vehículos dotados de un sistema de conducción automatizado** para su circulación, a excepción de los requisitos técnicos para la homologación de los vehículos cuyo desarrollo corresponde al Ministerio competente en materia de industria.

- Se modifica la letra c) y se suprime la p) por el art. 147.1 del Real Decreto-ley 5/2023
- Se añaden las letras r), s), t) y u), con efectos de 21 de marzo de 2022, por Ley 18/2021

Artículo 6.- Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

1. El Ministerio del Interior ejerce las competencias relacionadas en el artículo anterior a través del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.
2. Para el **ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio del Interior** en materia de regulación, ordenación, gestión y vigilancia del tráfico, así como para la denuncia de las infracciones a las normas contenidas en esta ley, y para las labores de protección y auxilio en las vías públicas o de uso público, actuará, en los términos que reglamentariamente se determine, la **Guardia Civil**, especialmente su Agrupación de Tráfico, que a estos efectos depende específicamente del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

COMPETENCIAS EN LAS TRAVESÍAS

1. **Si no hay Policía Local:** La vigilancia y disciplina del tráfico corresponde al ministerio del interior (tráfico).
2. **Si hay Policía Local:** La vigilancia y disciplina del tráfico corresponden al cuerpo de Policía Local en dos casos: cuando la competencia de la travesía esté delegada al ayuntamiento o si la travesía cruza por el casco urbano (población) y existe una vía alternativa que rodea a este (una circunvalación).
3. **La denuncia y sanción de las infracciones** corresponden al que tenga asumida las competencias excepto lo reservado al ministerio del interior (tráfico). Las pruebas para la detección de alcohol y drogas: la realización de las pruebas corresponde al que tenga asumidas las competencias en esa vía. Las competencias en accidentes para el que tenga asumidas las competencias en tráfico.

5.3 MUNICIPIOS. -

Artículo 7.- Competencias de los Municipios.

Corresponde a los municipios:

- a. La **regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones** que se cometan en dichas vías y **la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.**
- b. La **regulación** mediante **Ordenanza Municipal de Circulación**, de los **usos** de las **vías urbanas**, haciendo compatible la **equitativa distribución** de los **aparcamientos** entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el **establecimiento de medidas de estacionamiento limitado**, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando **especial atención** a las

necesidades de las **personas** con discapacidad que tienen **reducida** su **movilidad** y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

- c. La **inmovilización** de los **vehículos** en vías urbanas cuando **no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización** concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La **retirada** de los **vehículos** en vías urbanas y su posterior **depósito**, cuando **obstaculicen** o dificulten la **circulación** o **supongan un peligro** para ésta o se encuentren **incorrectamente aparcados** en las **zonas de estacionamiento restringido**, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Las **bicicletas solo** podrán **ser retiradas** y llevadas al correspondiente depósito **si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano**

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

- d. La **autorización** de **pruebas deportivas** cuando **discurran íntegra y exclusivamente** por el **casco urbano, exceptuadas las travesías**.
- e. La **realización** de las **pruebas**, reglamentariamente establecidas, para **determinar el grado de intoxicación alcohólica**, o por **estupefacientes**, psicotrópicos o estimulantes, de los **conductores que circulen por las vías en las que tienen atribuida la vigilancia y el control**.
- f. El **cierre de vías urbanas** cuando **sea necesario**.
- g. La **restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales**.

CAPÍTULO II

5.4 CONSEJO SUPERIOR DE TRÁFICO, SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

Artículo 8.- COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

Órgano
Consultivo

El Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible **es el órgano de consulta y participación para el impulso y mejora del tráfico**, la seguridad vial y la movilidad sostenible y **para promover la concertación de las distintas Administraciones Públicas** y entidades que desarrollan actividades en esos ámbitos, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

Presidencia



M. Interior

La **Presidencia** del Consejo corresponde al **ministro del Interior** y en él están **representados**:

- La **Administración del Estado**.
- Las **comunidades autónomas**.
- Las ciudades de **Ceuta y Melilla**.
- Las **administraciones locales**.
- **Fundaciones**, las **asociaciones de víctimas**, el **sector social de la discapacidad**, las **asociaciones de prevención de accidentes de tráfico** y de **fomento de la seguridad vial** y los **centros de investigación** y **organizaciones profesionales, económicas y sociales** más representativas directamente relacionadas con el tráfico, la seguridad vial y la movilidad sostenible.

El Consejo funciona en **Pleno**, en **Comisión Permanente**, en **Comisiones** y en **Grupos de Trabajo**.

En las Comunidades Autónomas que no hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor y en las ciudades de Ceuta y Melilla existe una Comisión del Consejo. Asimismo, funciona una Comisión del Consejo para el estudio del tráfico, la seguridad vial y la movilidad sostenible en las vías urbanas.

Las Comunidades Autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor pueden establecer sus propios Consejos Autonómicos de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible.

Ejerce las siguientes FUNCIONES:

- Funciones*
- a) Informar y, en su caso, proponer planes de actuación conjunta en materia de seguridad vial o movilidad sostenible para dar cumplimiento a las directrices del Gobierno o para someterlos a su aprobación. Dichas propuestas, que no serán vinculantes, deberán considerar en particular la viabilidad técnica y financiera de las medidas que incluyan.
 - b) Asesorar a los órganos superiores y directivos del Ministerio del Interior en esta materia.
 - c) Informar los convenios o tratados internacionales sobre seguridad vial o movilidad sostenible antes de la prestación del consentimiento del Estado en obligarse por ellos.
 - d) Informar o proponer, en su caso, los proyectos de disposiciones generales que afecten al tráfico y la seguridad vial o movilidad sostenible.
 - e) Informar sobre la publicidad de los vehículos a motor.
 - f) Impulsar, mediante las correspondientes propuestas, la actuación de los distintos organismos, entidades y asociaciones que desarrollen actividades en esta materia.
 - g) Conocer e informar sobre la evolución de la siniestralidad vial en España.

En las **Comunidades Autónomas** que **no tengan asumidas** las **competencias de tráfico y seguridad vial**, y en las ciudades de **Ceuta y Melilla** existe una **Comisión del Consejo**. Asimismo, funciona una **Comisión del Consejo** para el **estudio del tráfico, la seguridad vial y la movilidad sostenible** en las **vías urbanas**.

Las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de tráfico y seguridad vial podrán establecer sus propios Consejos Autonómicos de Tráfico y Seguridad Vial.

Tendrá un Reglamento → La composición, organización y funcionamiento del Consejo se determinarán reglamentariamente. A estos efectos, podrán crearse Consejos Territoriales de Seguridad Vial. En todo caso, deberá haber un equilibrio entre los colectivos representados y entre los distintos sectores que representan.

CAPÍTULO III

5.5 CONFERENCIA SECTORIAL DE TRÁFICO, SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

Artículo 9.-

1. Se crea la Conferencia Sectorial de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible como **órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las administraciones de las Comunidades Autónomas que hayan asumido**, a través de sus Estatutos de Autonomía, **competencias** para la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público y que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios **en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor**. La conferencia sectorial desarrollará una actuación coordinada en esta materia, con atención a los principios de lealtad institucional y respeto recíproco en el ejercicio de las competencias atribuidas a dichas administraciones.

2. La conferencia sectorial aprobará su reglamento interno, que regulará su organización y funcionamiento.

